Año de 1967 Miércoles 30 de Agosto Núm. 104

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	150,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00 íd.
Otras entidades y particulares (año).......	170,00 íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

ADMINISTRACIÓN: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00. Número de más de tres años, 5,00 íd.

2388

Presidencia del Gobierno

DECRETO 1796/1967, de 20 de julio, por el que se dictan normas complementarias de la Ley de Representación Familiar en Cortes.

La Ley de Representación Familiar en Cortes, en sus disposiciones finales tercera, cuarta y quinta, y las transitorias segunda y tercera, autoriza al Gobierno para regular por Decreto las normas a que debe ajustarse la propaganda electoral, dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de la Ley, y las normas sobre procedimiento de impugnación de las elecciones, hasta que sea regulado por una nueva ley electoral.

Por otra parte, la disposición transitoria primera de la propia Ley considera de aplicación, hasta tanto se promulgue una nueva ley electoral, los artículos siete, ocho, nueve, diez, párrafo primero, once, doce, trece, catorce, dieciséis, párrafo primero, diecisiete, dieciocho y diecinueve del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, dictado para actualizar el procedimiento de aplicación de la Ley de Referéndum de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco. Los citados artículos, al referirse al supuesto distinto para aquel para el cual fueron dictados, el referéndum, exigen leves modificaciones terminológicas y de detalle en su nueva redacción para mejor adaptarlos al desarrollo de la elección.

Es aconsejable, además, que las normas aludidas se integren en un texto único, en atención a facilitar la tarea de los distintos órganos que intervengan en la elección y evitar posibles disparidades de interpretación en aspectos fundamentales del procedimiento electoral correspondiente a la representación familiar.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. Convocatoria.—Uno. De acuerdo con lo prevenido por el artículo segundo de la Ley de Representación Familiar en Cortes, la convocatoria para la elección de Procuradores en Cortes de representación familiar se hará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, y las elecciones tendrán lugar dentro de los dos meses anteriores al término de la legislatura.

Dos. La convocatoria expresará las vacantes a que las mismas se refiere y la fecha en que la elección se celebrará, debiendo publicarse con treinta días, al menos, de antelación a la misma.

Tres. Dentro de los diez días siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el Decreto de convocatoria se insertará íntegramente en el «Boletín Oficial» de las provincias y en todos los periódicos que se editen en España, se expondrá al público durante el período que medie entre la convocatoria y la celebración de la elección, fijándolo al efecto en los tablones de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos de la Nación, y será ampliamente difundido por radio y televisión en el mismo lapso de tiempo.

Cuatro. Publicada la convocatoria se dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Electoral, y especialmente en su artículo diecinueve, en orden a la exposición al público de las listas definitivas de electores.

Artículo segundo. Electores y censo electoral.—Uno. Son electores los cabezas de familia y mujeres casadas que figuren inscritos en el censo electoral y se encuentren en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

Dos. A los efectos de la Ley, se consideran cabezas de familia los mayores emancipados en los que concurran alguna de las dos condiciones siguientes:

a) Que bajo su dependencia convivan otras personas en un mismo domicilio por razón de parentesco, tutela, adopción, acogimiento, estado religioso o prestación de servicios domésticos.

b) Que vivan solos y con independencia a otras personas aun en los casos en que no utilicen servicios domésticos.

La convivencia de varias familias en una misma casa no privará al jefe de cada una de ellas de su condición legal de cabeza de familia.

Tres. Se utilizará el censo electoral vigente, y en su caso la última rectificación.

Artículo tercero. Prohibiciones.—Uno. De conformidad con lo previsto en el artículo séptimo de la Ley, no podrán presentarse a candidatos ni, en su caso ser elegidos Procuradores en Cortes de representación familiar por las provincias a que alcance su función los titulares de los cargos provinciales de libre designación del Estado y sus Organismos Autónomos, de la Diputación, del Movimiento, de la Iglesia católica o de cualquier otra confesión religiosa que impliquen autoridad o tengan juisdicción. A estos efectos se consideran comprendidos en esta prohibición los siguientes:

a) Capitanes Generales de Región Militar y Departamento Marítimo y los Jefes de Región Aérea.

b) Gobernadores generales.

c) Comandantes Generales de Base Naval y Jefes de Zona Aérea.

d) Gobernadores civiles, jefes provinciales del Movimiento.

e) Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

f) Gobernadores militares de provincia y Jefes de los Sectores Naval y Aéreo.

g) Presidentes de Diputación Provincial o Mancomunidad Interinsular Provincial.

h) Comandantes militares de provincia marítima y Comandantes aéreos, con ámbito provincial.

i) Delegados regionales y provinciales de los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas, de Trabajo, de Información y Turismo y de la Vivienda, Secretarios generales de Gobiernos Civiles y Subjefes provinciales del Movimiento.

j) Jefes superiores y comisarios provinciales de Policía.

k) Jefes de Tercios y Comandantes de la Guardia Civil.

l) Jefes de la Policía Armada, en la provincia.

m) Delegados provinciales del Instituto Nacional de Previsión y del Instituto Social de la Marina.

n) Los titulares de cualquier otro cargo del Estado, en la provincia, cuyo desempeño se haga en virtud de nombramiento por libre designación.

ñ) Cualesquiera otros titulares de cargos, de libre designación, de Organismos Autónomos a que se refiere el apartado a) del número dos del artículo primero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, clasificados en los grupos a y b del apartado primero de la disposición transitoria quinta de la mencionada Ley por Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

o) Delegados e Inspectores provinciales del Movimiento, así como cualesquiera otras jerarquías provinciales de categoría análoga.

Dos. Lo dispuesto en el anterior apartado uno, párrafo primero será igualmente de aplicación a los Arzobispos y Obispos de la Iglesia católica, o de cualquier otra profesión religiosa, y demás dignidades eclesiásticas que determinen las respectivas jerarquías.

Artículo cuarto. Circunscripciones y secciones electorales.—Cada provincia constituirá una sola circunscripción electoral, estándose por lo que respecta a la división en secciones a las que establezca el censo electoral vigente.

Las ciudades de Ceuta y Melilla y sus dependencias se considerarán como dos circunscripciones electorales, integradas por los distritos y secciones que al efecto se hallen establecidos. Las Juntas Municipales del Censo realizarán las funciones propias de las mismas y, además, las que en esta Ley se atribuyen a las Juntas Provinciales, en lo que respecta a su demarcación respectiva.

Artículo quinto. Funciones de las Juntas Municipales del Censo.—Compete a las Juntas Municipales del Censo electoral la designación de los Presidentes y Adjuntos para cada una de la secciones comprendidas en su demarcación, siguiendo para el procedimiento marcado en los artículos siguientes y dando cuenta de estos nombramientos a la Junta Provincial del Censo Electoral.

Las Juntas Municipales del Censo Electoral estarán constituidas en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones introducidas por el artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, entendiéndose que la referencia a los Jueces municipales que han de presidirlas se reputa hecha, de acuerdo con la Ley de Bases para la reorganización de la Justicia Municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a los Jueces municipales, comarcales o de paz, si bien los últimos podrán ser reemplazados indistintamente por sus sustitutos o por los Fiscales de paz o por los sustitutos de éstos mediante acuerdo de las Juntas Provinciales del Censo, previo informe de los Jueces Comarcales, cuando así lo aconsejen las necesidades o conveniencias del servicio.

Artículo sexto. Mesas electorales. En cada sección habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, que estará integrada por un Presidente y dos Adjuntos, pudiendo ser también asociados a ella, en calidad de Interventores, los designados por cada candidato.

Artículo séptimo. Requisitos para formar parte de las Mesas.—El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la sección en que actúen y reunir, además, alguna de las condiciones siguientes:

a) Poseer título académico o profesional.

b) Ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas.

c) Estar afincado en el Municipio de que se trate o ejercer en su térmi-

no actividades de carácter agrícola, industrial o comercial, como empresario, técnico u obrero.

Los Interventores que eventualmente puedan formar parte de las Mesas electorales habrán de hallarse también inscritos en la lista de la sección en que hayan de desempeñar su cometido.

Todos los componentes de las Mesas electorales deberán poseer el grado de instrucción necesario para ejercer acertadamente sus funciones y carecer de defecto físico que le impida o dificulte.

Artículo octavo. Propuesta para la designación de miembros de las Mesas.—En el término de diez días naturales, contados desde el siguiente al que se publique el Decreto de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», los Alcaldes propondrán a las respectivas Juntas Municipales del Censo los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidentes y Adjuntos en cada una de las secciones electorales comprendidas en el Municipio, formando al efecto tres listas por sección, correspondientes a los apartados a), b) y c) del artículo séptimo, de manera que cada lista contenga como mínimo seis nombres de electores, calificados por riguroso orden alfabético de apellidos y por numeración correlativa.

La designación de Interventores y Apoderados de los candidatos tendrá lugar a través del procedimiento señalado en la Ley Electoral, pudiéndose realizar hasta el tercer día anterior al de la elección.

Las cuatro partes en que han de estar divididas las hojas talonarias para nombramiento de los Interventores serán: Una, como matriz, para conservarla el candidato, otra que se entregará a cada Interventor como credencial, otra que será remitida a la Junta provincial del Censo, y la cuarta que se enviará a la Junta Municipal del Censo para que ésta, a su vez, la haga llegar a la respectiva Mesa electoral. El envío a las Juntas Provinciales y Municipales del Censo se hará hasta el mismo día tercero anterior al de la elección, y las municipales harán la remisión a la Mesa de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas para el día de la votación.

Artículo noveno. Recepción de las propuestas por las Juntas Municipales.—Recibidas las propuestas, las Juntas Municipales del Censo las examinarán, a fin de comprobar que los comprendidos en ellas reúnan la calidad de electores en las respectivas secciones. Si por defecto en las propuestas o exclusión, por no reunir los requisitos de elector en la sección, los electores propuestos no llegaran a seis, las Juntas completarán este número seleccionado, a su prudente arbitrio, los electores de la sección de que se trate más calificados por razones de edad, estado y profesión.

Dentro de los cinco días siguientes al que haya expirado el término de remisión de propuestas, las Juntas Municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de cada una de las Mesas correspondientes a las secciones comprendidas en el territorio a que se extiende su competencia.

Artículo diez. Designación de Presidentes y Adjuntos de Mesa.—Las Juntas Municipales del Censo decidirán por sorteo, entre las tres listas a que se refiere el artículo octavo, de cuál de ellas deberá extraerse el Presidente de la Mesa en cada sección. El nombramiento de Presidente recaerá en uno de los electores correspondientes al grupo al que se refiere la lista favorecida, designado también por la suerte, el que le siga en orden numérico en la propia lista quedará automáticamente designado suplente. De igual forma se efectuarán los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las dos listas restantes.

Al Presidente y a los Adjuntos les sustituirán sus respectivos suplentes. En caso de faltar éstos se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes prevista.

Artículo once. Publicación de los designados y reclamaciones.—Hechas las designaciones, se publicarán acto seguido en el tablón de edictos, durante el plazo de cinco días, comunicándose además por oficio a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación del cargo. Durante dicho plazo se podrá reclamar por quienes se consideren agraviados o aleguen excusa justificada para la no aceptación del cargo. La apreciación de la reclamación y la excusa quedará al arbitrio de las Juntas Municipales del Censo, las que, en caso de estimarlas, procederan a nombrar a los sustitutos, siguiendo el orden correlativo de su inclusión en la lista en que figure el sustituido.

Artículo doce. Constitución de la Mesa electoral.—La Mesa, compuesta del Presidente y los dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación, en en local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve, el Presidente examinará y declarará suficiente, en su caso, la credencial y los documentos acreditativos de la personalidad de los Interventores, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio de los derechos que les confiere su cargo.

Constituida la Mesa con el Presidente y los dos Adjuntos y. en su caso, con los Interventores, se extenderá la correspondiente acta de constitución, que será firmada por todos los componentes de ella.

Artículo trece. Proclamación de Candidatos.—Uno. De acuerdo con lo prevenido por el artículo ocho de la Ley, serán proclamados candidatos a Procuradores en Cortes de representación familiar los cabezas de familia y mujeres casadas que lo soliciten de la Junta Provincial del Censo Electoral con un mínimo de veinte días de antelación a la fecha señalada para la elección.

Dos. Al escrito de solicitud, en el que harán constar expresamente su adhesión a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, acompañarán declaración jurada de no hallarse incursos en ninguna de las prohibiciones e incapacidades del artículo siete de la Ley y, además, alguno de los medios probatorios que a continuación se indican, para justificar, en cada caso, las condiciones exigidas por el artículo seis de la Ley:

Primero.—Certificación de la Junta Municipal del Censo acreditativa de que el aspirante a candidato figura en el Censo de la provincia por que se presenta como cabeza de familia o como mujer casada.

Segundo.—Certificación del Registro Civil que acredite haber nacido en un municipio de la misma provincia.

Tercero. — Certificaciones expedidas por el o los Ayuntamientos con referencia a los padrones municipales de habitantes, acreditativas de haber tenido su residencia legal en la misma provincia durante un período continuado no inferior a siete años a partir de los catorce de edad.

Cuarto.—Las pruebas de tener notorio arraigo en la provincia por razones familiares, profesionales, culturales, sociales, económicas o cualesquiera otras que juzguen suficientes la Junta Provincial del Censo.

Tres. Excepto en el supuesto primero del anterior apartado dos, los solicitantes presentarán también con su solicitud certificación expedida por la Junta Provincial del Censo correspondiente a su residencia, acreditativa de figurar en el Censo electoral nacional como cabeza de familia o como mujer casada.

Cuarto. Acompañarán igualmente a la solicitud, según los casos:

a) Credencial de Procurador en Cortes expedida a favor del aspirante a candidato o cita del «Boletín Oficial del Estado» en que aparezca su nombramiento aquellos que se presenten por serlo o haberlo sido, de acuerdo con el párrafo a) del artículo octavo.

b) Quienes pretendan presentarse, propuestos al menos por cinco Procuradores en Cortes, de acuerdo con el párrafo b) del propio artículo, acompañarán la propuesta suscrita por los Procuradores que en la misma declararán expresamente no haber hecho uso de este derecho de propuesta a favor de más de dos candidatos. Las propuestas, con indicación de los Procuradores proponentes y del día y hora en que hayan sido presentadas serán comunicadas telegráficamente por el Presidente de la Junta Provincial del Censo al Presidente de la Junta Central del Censo. No surtirán efecto las propuestas hechas por Procuradores que hubieran dado su apoyo con anterioridad a otros aspirantes a candidatos.

c) Propuesta verificada en idénticos términos, al menos de siete Diputados provinciales o por un número inferior que represente más de la mitad de los Diputados provinciales o de los Consejeros de cada uno de los Cabildos Insulares de la propia provincia, para el caso de que los presenten su candidatura de acuerdo con el párrafo c) del artículo octavo. La Junta Provincial del Censo no admitirá propuestas hechas por Diputados que hubieran dado su apoyo con anterioridad a otro aspirante a candidato.

d) Quienes se presenten al amparo de lo dispuesto en el párrafo d) del artículo octavo en virtud de propuesta de electores cabezas de familia y mujeres casadas incluidos en el censo electoral de las respectivas provincias en número no inferior a mil o al cero coma cinco por ciento del total del propio censo habrán de acompañar a su solicitud, para acreditar la identidad de los electores proponentes y la voluntad de éstos de proponer al solicitante alguno de los documentos siguientes:

Primero.-Certificación expedida por la Junta de Gobierno de la Federación Provincial de Asociaciones Familiares que tenga plena personalidad jurídica y se halle inscrita en el respectivo registro provincial y en el central de asociaciones, con arreglo a lo prevenido en el artículo cinco de la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, y en el séptimo del Decreto mil cuatrocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo. En caso de que el aspirante a candidato no acreditare suficientemente dicha inscricción, las Juntas Provinciales del Censo requerirán de oficio de los Gobiernos Civiles las certificaciones pertinentes.

Segundo.—Acta o actas notariales de presencia o de referencia, testimonios de legitimidad de firmas o cualquier otro documento notarial apropiado para acreditar la identidad de los electores firmantes y su voluntad de proponer al candidato de que se trate.

Tercero.—Certificación o certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo de los Municipios en cuyo censo electoral se hallen inscritos los electores proponentes.

Cinco. Los documentos a que se refiere el párrafo d) del apartado anterior serán expedidos gratuitamente y en ellos se consignará el Municipio y Sección del Censo a que pertenece cada elector proponente, junto con el nombre y apellidos de cada uno, a efecto defacilitar la comprobación por las Juntas Provinciales del Censo de que todos se hallan incluídos en el censo electoral de la provincia y que no han hecho propuesta a favor de otro candidato.

Seis. Quince días antes del señalado para la elección la Junta Provincial del Censo procederá en acto púplico a proclamar candidatos a quienes reunan las condiciones legales y expedirá a los proclamados una credencial que justifique su carácter.

Siete. La proclamación de candidatos en Ceuta y Melilla se verificará por las respectivas Juntas Municipales del Censo.

Artículo catorce Campañas de propaganda electoral.—Uno. Se entiende por campaña de propaganda electoral el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por el candidato desde el momento de la proclamación de candidatos hasta el de la votación exclusive y tendentes a la libre emisión de sus votos por el electorado de la provincia.

Dos. La campaña electoral no podrá dar comienzo hasta que se haya efectuado la proclamación de candidatos y se desarrollará de forma tal que ofrezca a todos y a cada uno de de los proclamados análogas oportunidades.

Artículo quince. Información Oficial.—Uno. La prensa diaria de la capital de la provincia insertará gratuitamente, por el orden alfabético de primeros apellidos de los candidatos proclamados, una fotografía reciente de cada uno de ellos, tamaño máximo seis coma cinco por nueve centímetros, en las que éstos deberán aparecer solos, así como un texto en el que se contenga su historial y programa, que no deberá rebasar quinientas palabras, excluído en el cómputo el nombre completo del candidato.

Dos. La inserción a que se refiere el párrafo anterior se hará por todos los diarios el mismo día para todos los candidatos con idénticos caracteres tipográficos y de imprenta en todos los casos y en la propia página de periódico, y si éste no fuera suficiente, en las inmediatas siguientes.

Tres. A los efectos anteriores, los candidatos harán entrega a las Juntas Provinciales del Censo en el momento de su proclamación de la fotografía y textos aludidos.

Las Juntas, una vez comprobado que tales documentos reúnen los requisitos exigidos por este artículo, los diligenciarán y obrando por delegación de la Dirección General de Prensa, remitirán los mismos a los diarios de la capital de la provincia para su inmediata inserción en la forma antedicha, que se llevará a cabo al amparo de lo dispuesto por el artículo seis de la vigente Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo dieciséis. Listas electorales.—Las Juntas provinciales del Censo tendrán a disposición de los candidatos proclamados cinco ejemplares de las listas electorales correspondientes a la respectiva provincia. Dos días antes de la celebración de la elección las Juntas Provinciales del Censo devolverán a la correspondiente Delegación Provincial de Estadística cuatro de dichos ejemplares.

Artículo diecisiete. Actos públicos electorales y propaganda impresa.—Uno. Para celebrar reuniones o cualquier acto público de campaña electoral se requerirá la autorización de la Junta Provincial del Censo. Esta autorización será concedida siempre, de acuerdo con lo previsto en el artículo catorce, dos anterior.

Dos. Los Ayuntamientos pondrán a disposición de los candidatos Escuelas públicas, salones públicos, edificios municipales u otros locales análogos para que puedan celebrar actos públicos de propaganda electoral, que serán de idéntica duración para cada candidato, sin rebasar nunca dos ho-

ras en total en cada municipio de la provincia y en días y a horas similares. Las autorizaciones que concedan las Juntas Provinciales para la celebración de actos de propaganda electoral deberán expresar concretamente el día, hora y local en que hayan de tener lugar. A este objeto, los candidatos deberán haber recabado del Ayuntamiento de que se trate la designación del local en que haya de celebrarse el acto y lo señalarán en su solicitud.

Tres. Los folletos, hojas, carteles y en general todos los impresos que se destinen a ser difundidos con ocasión de la campaña electoral deberán estar previamente suscritos por el candidato y deberán ajustarse, además de a las condiciones que establece el artículo once de la vigente Ley de Prensa e Imprenta, a previa autorización de la Junta Provincial del Censo.

La remisión de la propaganda impresa a los electores de la provincia gozará de franquicia postal ordinaria en la forma y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo dieciocho. Gastos de los candidatos.—Uno. Tendrán la consideración de gastos de propaganda electoral las cantidades que el candidato destine a la finalidad de atracción indiscriminada del electorado por medios lícitos.

Dos. Son gastos prohibidos cualquiera que sea la persona que los realice los que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el artículo sesenta y nueve de la Ley Electoral y cuantos se realicen con ocasión de delitos o faltas sancionadas por la legislación penal, así como los que de cualquier modo puedan contribuir a perturbar o alterar la normalidad de la vida ciudadana o a contravenir de algún modo el orden público, la moral o las buenas costumbres.

Tres. Quedan expresamente prohibidas, cualquiera que sea la persona que las promueva o la forma en que se realicen, las suscripciones, cuestaciones, colectas, festivales o iniciativas análogas destinadas a allegar fondos para subvencionar las campañas de propaganda electoral. Los responsables incurrirán en las sanciones previstas por el artículo veintinueve del Decreto mil cuatrocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo.

Artículo diecinueve. Gastos irregulares y su sanción.—Uno. Las Juntas Provinciales del Censo, tan pronto como apreciaren indicios racionales de haberse efectuado gastos prohibidos, pasarán el tanto de culpa a la Jurisdicción penal por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Dos. El candidato que en el curso de la campaña electoral realizase gastos prohibidos vendrá obligado, tan pronto se aperciba de ello, a retirar su candidatura.

Tres. Los candidatos que realicen gastos prohibidos según la estimación de la Junta Provincial del Censo, no podrán ser proclamados en las elecciones de que se trate ni presentarse a candidatos en las dos siguientes y además incurrirán en una multa del quíntuplo del importe de los gastos prohibidos. Si la aplicación de las prevenciones del párrafo presente determinare la no proclamación del elegido que por razón del número de votos obtenidos debieron haberlo sido al no mediar tales circunstancias, se proclamará a quienes sigan en orden según el número de votos.

De igual forma se procederá si con posterioridad a la toma de posesión del candidato de la vacante obtenida se apreciaren gastos prohibidos en sentencia firme.

Artículo veinte. Votación.--La votación se verificará simultáneamente en todas las secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las siete de la tarde, en que el Presidente la dará por terminada, no permitiéndose entrar en el local a nuevos electores ni admitiéndose otros sufragios que el de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Sólo por causa de fuerza mayor, y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos podrá diferirse el acto de la votación o suspenderse después de comenzado debiendo aquéllos dar cuenta inmediata del acuerdo del aplazamiento o suspensión a la Junta Municipal del Censo respectivo, la que adoptará los acuerdos procedentes y pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Provincial del Censo Electoral por el medio más rápido.

Artículo veintiuno. Papeletas electorales.—La votación se desarrollará conforme a lo prevenido en los artículos siguientes y se efectuará secretamente y mediante papeleta. La papeleta será de color blanco, ajustada a modelo oficial y en ella figurarán como máximo dos nombres de los candidatos proclamados, siendo nulas las papeletas que no reúnan este requisito. Los electores de Ceuta y Melilla consignarán un solo nombre.

Artículo veintidós. Forma de proceder a la votación.—A las nueve de la mañana el Presidente anunciará el comienzo de la votación y los electores se acercarán, uno a uno, a la Mesa, manifestando su nombre y apellidos. Una vez comprobada su inclusión en la lista del censo y asimismo la identidad personal del votante, caso de ofrecer duda a cualquiera de los miembros de la Mesa, aquél entregará la papeleta doblada al Presidente, quien la depositará en la urna destinada al efecto, anotándose a continuación el nombre y apellidos de la persona que acaba de emitir el sufragio en una lista numerada de electores por el orden que lo efectúen y que expresará también el número con que cada uno de ellos figura en la lista electoral.

Artículo veintitrés. Voto por correo.—Uno. Cuando algún elector prevea que en la fecha de votación habrá de encontrarse fuera del municipio en que le corresponda ejercer su derecho de sufragio, podrá remitir por correo su voto, cumpliendo los trámites siguientes:

a) En un sobre introducirá la papeleta electoral, pegada o sellada por sus bordes o doblada de tal manera que se mantenga el secreto del voto; este sobre se presentará en una oficina de Correos setenta y dos horas antes, como mínimo, de la hora señalada para dar comienzo a la votación, dirigido al Presidente de la Mesa que al elector corresponda en su municipio de residencia.

b) La oficina de Correos admitirá el envío una vez comprobada la identidad del elector y lo remitirá como correspondencia certificada urgente a la Mesa electoral designada, en cuyo poder habrá de encontrarse antes de dar por terminada la votación.

Dos. Una vez que la Mesa haya comprobado que el envío lleva el sello de la oficina de Correos acreditativo de haberse presentado en tiempo hábil, abrirá el sobre, y practicadas las diligencias exigidas por el artículo veintitrés, introducirá en la urna la papeleta doblada.

Tres. La Mesa expedirá un certificado de haber votado, que quedará en poder de la Junta Municipal del Censo y a disposición del elector, el cual podrá retirarlo por sí o por medio de otra persona que alegue relación de parentesco o representación; podrá también solicitar en el sobre le sea remitida al domicilio que indique en el remite del mismo.

Cuarto. Si por causas ajenas al votante la correspondencia electoral fuera recibida en la sede de la sección con posterioridad a la terminación de la votación no se computará el voto ni se contabilizará como votante el elector. El Presidente, si aún permaneciere en el local, o el encargado del local donde estuvo constituida la Mesa la remitirá a la Junta Municipal del Censo. Esta celebrará sesión dentro de las setenta y dos horas siguientes al día de la alección, en la que se quemarán, sin abrirlos, todos los sobres con papeletas electorales recibidos después de la terminación de la votación; se expedirá, no obstante, un certificado de haber votado, que quedará en poder de la Junta a los efectos previstos en el apartado tres de este artículo.

Cinco. Gozará de franquicia postal la correspondencia a que se refieren los números precedentes de este artículo.

Seis. Los electores que teniendo su residencia habitual en territorio nacional se encuentren accidentalmente en el extranjero podrán ejercitar su derecho a voto en forma análoga a la prevista en los números uno al cuatro de este artículo, pero depositarán el envío en el Consulado que elijan, el cual sellará el sobre y lo enviará a la Mesa electoral. Estos envíos se franquearán por cuenta del elector.

Artículo venticuatro. Escrutinio.--Concluida la votación se verificará el escrutinio, que será público, en cada una de las secciones, haciéndose el recuento de los votos, tras lo cual el Presidente lo declarará terminado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, procediendo seguidamente a quemar las papeletas extraídas de las urnas.

Artículo veinticinco. Acta electoral.—Terminado el escrutinio se hará público su resultado, fijando en la puerta del local certificación expresiva del mismo y procederá la Mesa a redactar y suscribir el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores de la sección, el de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato.

Artículo veintiséis. Escrutinio general y proclamación de electos.—Uno. Los documentos electorales serán entregados en mano o remitidos por correo directamente por las Mesas a las Juntas Provinciales del censo en la forma prevista por la Ley electoral, cuyas prescripciones serán igualmente aplicables al escrutinio general que deberán llevar a cabo dichas Juntas el cuarto día siguiente al de la votación

Dos. La proclamación de Procuradores en Cortes elegidos por la representación familiar se hará a favor de los dos candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados como válidos, excepto en Ceuta y Melilla, en que sólo se proclamará a un candidato por cada una de dichas circunscripciones.

Tres. Si hubiese empate se resolverá en favor del candidato con mayor número de hijos, y si persistiere el empate, el de mayor de edad.

Cuatro. Las Juntas Provinciales levantarán acta en la que se especificará el número de votantes de toda la provincia, y el de los candidatos que hayan obtenido mayoría con el número de votos por el cual han resultado elegidos y remitirán copia de la misma a la Junta Central del Censo.

Artículo veintisiete. Actuación de la Junta Central del Censo.—La Junta del Censo, en sesión que convocará su Presidente y se verificará a los veinte días de la votación, procederá a resumir con relación a cada provincia y en vista de los datos remitidos por las Juntas Provinciales, los resultados de la elección, precisando el número total de electores, los representantes elegidos por cada provincia y los votos obtenidos por cada uno de ellos.

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en su calidad de Presidente de la Junta Central del Censo Electoral autentificará el resultado de la elección, dando cuenta del mismo a la Presidencia del Gobierno y a la de las Cortes Españolas.

Artículo veintiocho. Reclamaciones y recursos. — Uno. Cualquier ciudadano español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ostente la condición de elector, podrá impugnar el acto de la proclamación de candidatos y la validez de la votación, efectuada en una o varias secciones mediante escrito presentado, dentro del siguiente día al en que hubieran tenido lugar a la Junta Provincial del Censo, al que deberá acompañar la prueba documental en que apoye la impugnación.

Dos. La Junta Provincial del Censo resolverá la impugnación de la proclamación de candidatos previa audiencia de los interesados, sin ulterior recurso.

Tres. Las Juntas Provinciales del Censo deberán estimar las reclamaciones que impugnen la validez de la votación cuando se halle plenamente justificado, mediante prueba documental, que los resultados de la votación se hallan viciados por violencia, intimidación, fraude o soborno. Estimada una reclamación dejarán de computarse los votos de la sección o secciones a que afecten.

La estimación o desestimación de la reclamación se hará siempre previa audiencia de los interesados, dándose cuenta de ello al dar comienzo la sesión a que se refiere el artículo veintiséis.

Contra la resolución de la Junta Provincial podrá interponerse dentro del día siguiente recurso de súplica ante la Junta Central del Censo.

Cuatro. La Junta Central del Censo examinará, a medida que los vaya recibiendo, los recursos de súplica interpuestos y los estimará o los rechazará con audiencia de los interesados, apreciando libremente alegaciones y las pruebas, acordando en el primer caso que se excluyan de cómputo los votos de la sección de secciones reclamadas y disponiendo en el segundo el archivo del expediente con la fórmula de «visto». De sus acuerdos se dará cuenta por relación al dar comienzo la sesión a que se refiere el artículo veintisiete.

Disposiciones finales. — Primera. Regirá como supletoria la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Segunda. Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

(Del «B.O. del E.», de 2 de agosto, núm. 183)

DE INTERÉS PARA LOS SEÑORES SUSCRIPTORES

Para conocimiento de los señores suscriptores de fuera de la Capital, que hayan de proceder a renovar su suscripción, haciendo el pago por Giro Postal, se hace saber, por el presente anuncio, que sobre su importe procede el envío del 10 por 100 de recargo, en concepto de amortización de Empréstitos.

LA ADMINISTRACIÓN

2390

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SEGOVIA

CIRCULAR NÚM. 4

Calendario de funcionamiento de almacenes correspondiente al próximo mes de septiembre de 1967

Se pone en conocimiento de los agricultores y adjudicatarios de los productos de este Servicio, que los almacenes y sub-almacenes dependientes de esta Jefatura Provincial permanecerán abiertos los días que a continuación se detallan:

ALMACENES	DIAS
AYLLON	Miércoles a sábados.
Riaza	Lunes y martes.
BOCEGUILLAS	Diario, excepto días 8 y 22.
Honrubia de la Cuesta	Días 8 y 22.
CAMPO DE SAN PEDRO	Diario.
CANTALEJO	Diario.
CUÉLLAR	Lunes a viernes.
Depósitos	Sábados.
FUENTEPELAYO	Miércoles a viernes.
Aguilafuente	Lunes y martes.
Depósitos	Sábados.
HONTALBILLA	Martes a viernes.
Olombrada	Lunes.
Depósitos	Sábados.
NAVA DE LA ASUNCION	Lunes a miércoles y sábados.
Fuente de Santa Cruz	Viernes.
Santiuste de S. Juan Bautista	Jueves.
ORTIGOSA DE PESTAÑO	Diario.
SACRAMENIA	Diario, excepto días 1, 15 y 22.
Aldeasoña	Día 1.
Cuevas de Provanco	Día 15.
Fuentidueña	Día 22.
SAMBOAL	Lunes a jueves.
Coca	Viernes y sábados.
SAN CRISTOBAL DE LA VEGA	Lunes a miércoles.
Martín Muñoz de las Posadas	Jueves y viernes.
Depósitos	Sábados.
SANGARCIA	Lunes a jueves.
Muñopedro	Viernes.
Depósitos	Sábados.
SEPULVEDA	Lunes y miércoles a sábados.
La Velilla	Martes.
TEJARES	Diario, excepto días 14 y 21.
Aldehorno	Día 14.
Torreadrada	Día 21.
TUREGANO	Diario, excepto días 1 y 2.
Otones de Benjumea	Días 1 y 2.
VILLACASTIN	Miércoles a sábados.
Zarzuela del Monte	Lunes y martes.
YANGUAS DE ERESMA	Jueves a sábados.
Carbonero el Mayor	Lunes y martes.
Cantimpalos	Miércoles.
SEGOVIA	Diario.

NOTA: Los Almacenes de Ortigosa de Pestaño, Carbonero el Mayor y Boceguillas, comprarán cebada todos los días señalados en este calendario.

Todos los almacenes están autorizados a realizar compras en depósito de cebada en panera del agricultor al precio de 4,90 pesetas kilo.

Segovia, 25 de agosto de 1967.—El Jefe Provincial.

2337

Diputación Provincial de Segovia

Servicio de Recaudación de Tributos del Estado

EDICTO

Año 1965 y anteriores

CONTRIBUCION RUSTICA

Término municipal de Fuentidueña

Don Máximo Regidor Peña, Auxiliar Recaudador Agente Ejecutivo en la Zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del expresado concepto, correspondientes a los años 1965 y anteriores, se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos que con fecha 20 de enero de 1967 he dictado la siguiente:

«*Providencia.*—Conforme a lo preceptuado en el artículo 102 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase a los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.»

Número.—Nombres de los contribuyentes y fincas embargadas.—Débitos.—Valoración deducidas cargas

52.—María Díez Velasco.

Una finca al paraje Hoyo del Prado, polígono 18, parcela 73, extensión 70 áreas 60 centiáreas, cultivo cereal 2.ª; linderos: N., Arroyo Fte. Caño; S., Victoriano Lázaro; E., M.ª Paz Lamas, y O., C. Vecinal de Fuentidueña.—Déditos, 176,30 pesetas.—Valoración, 3.247,60 pesetas.

166.—Dámaso Pajares González.

Una finca rústica, paraje Atalaya, polígono 14, parcela 32, extensión 8 áreas 60 centiáreas, cultivo viña 2.ª clase; linderos: N., Antonino Díez; S., Julián Lázaro; E., Juan de la Fuente, y O., Camino.—Débitos, 250 pesetas.—Valoración, 887,60 pesetas.

199.—Cipriano Salcedo Gómez.

Una finca rústica al paraje Colmenares, polígono 7, parcela 36, extensión 27 áreas; linderos: N., Andrés Alvarez; S., C.º de Castro; E., Gregorio Palomar, y O., Juan Cuadrado.—Débitos, 114 pesetas.—Valoración, 464,40 pesetas,

Así pues, conforme al artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con los testigos designados al efecto por el mismo para que surta los efectos oportunos.

Cuéllar, 1 de agosto de 1967.—El Agente, *Máximo Regidor.*

2337

EDICTO

Año 1965 y anteriores

CONTRIBUCION RUSTICA

Término municipal de San Miguel de Bernuy

Don Máximo Regidor Peña, Auxiliar Recaudador Agente Ejecutivo en la Zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del expresado concepto, correspondientes a los años 1965 y anteriores, se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos que con fecha 20 de enero de 1967 he dictado la siguiente:

«*Providencia.*—Conforme a lo preceptuado en el artículo 102 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase a los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.»

Número.—Nombres de los contribuyentes y fincas embargadas.—Débitos— Valoración deducidas cargas

55.—Benita Madrueño Martín.

Una finca rústica paraje Valserrano, cultivo C. 7.ª; linderos: N., arroyo; S., Laureano Iglesias; E., Pedro Rojo, y O., Martín Gómez. polígono 7, parcela 437, extensión 54 áreas 40 centiáreas.—Débitos 292,34 pesetas.—Valoración 544 pesetas.

Así pues, conforme al artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con los testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Cuéllar, 8 de agosto de 1967.—El Agente, *Máximo Regidor.*

Administración de Justicia

2389

Juzgado Comarcal de Santa María la Real de Nieva (Segovia)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por hurto, contra Armando Couceiro Mata, se ha practicado la siguiente:

«Tasación de costas.—La practico yo el Secretario, de las causadas en este juicio, que son las siguientes:

Tasas judiciales

D. C. 11.—Registro	20	ptas.
28, 1.ª—Juicio de faltas	100	»
29, 1.ª—Ejecución	30	»
D. C. 6.ª—Despachos	300	»
Suman	450	ptas.

Ascienden las tasas judiciales a las figuradas cuatrocientas cincuenta pesetas.

El Secretario, Eusebio Gómez (Rubricado).—V.º B.º: El Juez Comarcal, José Collazo (Rubricado).

Costas

Tasas judiciales	450,00	ptas.
Tasas del Juzgado superior	2.208,75	»
Indemnización	93,40	»
Reintegro y Mutualidades	330,00	»
TOTAL	3.082,15	ptas.

Asciende la precedente tasación de costas a las figuradas tres mil ochenta y dos pesetas con quince céntimos.

Santa María la Real de Nieva, 24 de agosto de 1967.—El Secretario, Eusebio Gómez (Rubricado).»

Y para que sirva de notificación en forma al condenado Armando Couceiro Mata, expido la presente en Santa María la Real de Nieva a veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario, Eusebio Gómez.

CONCURSOS

2393

Ayuntamiento de Garcillán

Concurso urgente

Durante los diez días hábiles siguientes al de inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría municipal proposiciones para contratar una orquesta de hasta cinco músicos, incluído el Director, que amenice las fiestas de los días 16, 17 y 18 de septiembre próximo, según pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha oficina durante ocho días hábiles a efectos de reclamaciones y en todo momento para su examen por quienes les interese.

La apertura de plicas se celebrará a las trece horas del siguiente día hábil al de terminación del plazo de presentación y la adjudicación se hará apreciando el conjunto de circunstancias que concurran en las ofertas.

Garcillán, 23 de agosto de 1967.—El Alcalde accidental.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2396

BARBOLLA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta de presupuestos, de la administración del patrimonio y de valores independientes y auxiliares del presupuesto, correspondientes al ejercicio de 1966, con todos los justificantes, y el dictamen de la C. de Hacienda cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Barbolla, 25 de agosto de 1967.—El Alcalde, Heliodoro del Olmo.

JUEGUE A LAS QUINIELAS, HAGASE MILLONARIO Y AYUDE A LA BENEFICENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Imprenta Provincial.-Cardenal Zúñiga, 8